17012

Elizard

mado por encabeçamiento la dicha Ciudad de Seuilla, y que lo que se lirigaua en el dicho pleito era preteder que el dicho Fernando de Nuruena no era vezino de la dicha Ciudad de Murcia, y que como mo tal no vezino auia de pagar Almoxarifazgo, y que fi fuera vezino no se le pidieran. Lo otro porque saliedo el dicho Fiscal como terce ro opofitor, v por via de opoficion, y alsistiendo como pretendia alsi stir en el dicho pleito en fauor de los dichos Almoxarifes no podia pedir mas que aquello que los dichos Almoxarifes pedian contra quien litigauan, y mucho menos contra otro tercero que no litigaua como era la dicha Ciudad. Lo otro porque el recudimiento que los dicnos Almoxarifes tenian de la dicha renta, estaua profupuesta que los vezinos de la dicha Ciudad de Murcia eran libres de Almoxarifazgo, por las quales razones, y por otras que en este articulo alego, nos pidio, y suplico mandassemos declarar no hauer lugar la dicha opolicion fecha por el dicho Fiscal mas de en aquello que se trataus en el dicho pleito, y para las partes aquie tocaua, sobre lo qual pidio deuido pronunciamiento, y que en caso que lo susodicho no huviele lugar dixo: Que los dichos pedimientos fechos contra la dicha Ciu dad, no auia lugar, ni se deuia fazer cosa alguna de lo pedido por el di choFiscal,porque no se pedia por parte bastante y su relacion no era cierta, ni verdadera, v dixo que lo negaua, mayormente siendo como era notorio a los dichos nuestros Contadores mayores que la dicha Ciudad, y vezinos della eran priuilegiados de pagar el dicho Almo xarifazgo, y que assi se ponia, y expresava en los recudimientos que dauan de la dicha renta, y que siendo la dicha Ciudad de Murcia de nueltra Corona Real, no era justo que sobre cosa tan clara le suelle mouido pleito. Lo otro, porque la dicha Ciudad tiene prinilegio vlado, y guardado, de que los vezinos que lon, y fuellen en ella, no lea obligados à pagar los dichos derechos de Almoxarifazgo, y que anti la stane le auia vlado, y guardado despues que se auia cocedido el dicho priuilegio a la dicha Ciudad, el qual auia valido, y tenido effecto en lu principio, y primera concesson, y era de cola que los Reyes podian fazer merced, y dar privilegio à los pueblos que le parecieren, anli pa ra en lustiempos, como para los venideros, y que de tiempo immemorial à esta parte, se auia guardado lo contenido en el dicho privile gio, y que allende de lo susodicho estaua cofirmado por los ReyesCa tolicos Don Fernando, y Doña Habel nueftros padres, y abuelos que fanta

